

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Al C. Representante legal de la Organización Política denominada "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO".

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 15:54 horas del día **21-veintiuno de julio del año 2024-dos mil veinticuatro**, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de autos que integran el expediente número **JI-196/2024 y su acumulado JI-235/2024**, formado con motivo del **JUICIO DE INCONFORMIDAD**, promovido por la C. Reyna Reyes Molina en su carácter de Diputada por el principio de Representación Proporcional por el Distrito 22 de Juárez, Nuevo León, postulada por el partido Morena y otra; hago constar que el C. Representante legal de la Organización Política denominada "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", no cuenta con usuario para la práctica de notificaciones dentro del Sistema de Notificaciones Electrónicas, ni se desprende que haya comparecido a señalar domicilio para el efecto de oír y recibir notificaciones dentro del presente juicio; en consecuencia, en términos de lo ordenado en el auto admisorio, se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA** emitida en fecha **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro** por el H. Tribunal de mi adscripción, de la cual se adjunta copia certificada al presente.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado.- Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 21-veintiuno de julio de 2024-dos mil veinticuatro.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



G. CARLOS HUMBERTO RAMOS SEGURA.

JUICIO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: JI-196/2024 Y SU ACUMULADO
JI-235/2024
ACTORES: REYNA REYES MOLINA Y PARTIDO
LIBERAL
RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO
LEÓN.
TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
REVOLUCIONARIOS INSTITUCIONAL, JOSÉ
MANUEL VALDEZ SALAZAR Y MOVIMIENTO
CIUDADANO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA
DE LA GARZA RAMOS
SECRETARIO: PEDRO IVÁN SIFUENTES
PÉREZ

Monterrey, Nuevo León, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que: a) declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 2380 E1 C1; b) modifica los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito vigésimo segundo y, al no haber cambio de ganador; c) confirma, en lo que fue materia de impugnación, la declaración de validez de la elección y, como consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

GLOSARIO

Acto impugnado:	Acta de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado, declaración de validez de la elección de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría; declaración de validez de la elección para la correspondiente diputación local y entrega de constancia de validez, específicamente respecto del distrito 22
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
INE:	Instituto Nacional Electoral
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Partido Liberal o Partido actor:	Partido Político Liberal.
Promoventes:	Reyna Reyes Molina y Partido Político Liberal.
Reyna Reyes o actora:	Reyna Reyes Molina, en su carácter de diputada de representación proporcional electa, postulada por el partido Morena en el distrito 22.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.



RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES.¹

1.1. **Jornada electoral.** El dos de junio se celebró la jornada electoral para renovar los cargos del Congreso del Estado, entre otros el correspondiente al **distrito local 22** de Nuevo León.

1.2. **Cómputo distrital.** En sesión celebrada el siete de junio², el *Instituto Electoral*, llevó a cabo el cómputo de la votación. Del acta respectiva, se advierten los siguientes resultados:

ELECCIÓN DE DIPUTACIÓN PARA EL DISTRITO 22												
	FYCXNL	CSHH NL	PT	MC	VIDA	ESO	PL	PES	PJ	Candidaturas no registradas	Votos nulos	Total
Partido/ Coalición												
Votos	16,966	2,317	1,429	25,812	1,172	444	377	206	122	16	2,496	68,885
Porcentaje	24.62%	2.75%	2.07%	37.47%	1.70%	0.64%	0.54%	0.29%	0.17%	0.02%	3.62%	100% ³

1.3. **Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de las candidaturas que integran la planilla que obtuvo el triunfo y, entrega de constancia de mayoría.** La responsable declaró la validez de la elección y la elegibilidad de las candidaturas postuladas por el partido político Movimiento Ciudadano, encabezada por Mario Alberto Salinas Treviño, expidiendo las constancias de mayoría y validez respectivas; y, concluyó la sesión el día doce de junio a las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos.

1.4. **Juicios de inconformidad.**

1.4.1. En fecha quince de junio, *Reyna Reyes* interpuso juicio de inconformidad a fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de diputaciones al Congreso del Estado y la declaración de validez de las elecciones de diputaciones en las fórmulas por el principio de mayoría; así como de la declaración de validez de la elección para la correspondiente diputación local y entrega de constancia de validez del **distrito 22**; mismo que se registró como el expediente **JI-196/2024**.

1.4.2. El dieciocho siguiente, el *Partido actor* a través de su representante propietario, Irasema Lilian García Ruiz promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir los mismos actos antes referidos, y se registró como el expediente **JI-235/2024**.

1.5. **Radicación, admisión y turno a ponencia.** En fechas dieciocho y veinticuatro de junio, el Magistrado Presidente: i) radicó las demandas; ii) admitió a trámite las mismas; iii) solicitó a la responsable sus informes previos y justificados; iv) emplazó a juicio a los terceros interesados; y, v) señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; y, vi) turnó los juicios a la ponencia a cargo de la Magistrada Claudia Patricia de la Garza Ramos.

1.6. **Acumulación.** Por acuerdo de fecha veintisiete de junio, la Presidencia del *Tribunal* ordenó que los autos del expediente identificado con la clave **JI-235/2024**, fueran acumulados al expediente **JI-196/2024**, por actualizarse la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.
² Inició el siete de junio concluyó el doce del mismo mes a las dieciséis horas con cuarenta y dos minutos.
³ Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo dos dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

Ley Electoral.

1.7. Audiencia de ley. El uno de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 305, de la *Ley Electoral*; asimismo, se reservó el cierre de instrucción.

1.8. Cierre de instrucción. En fecha dieciocho de julio, se declaró cerrada la instrucción, y se puso el expediente en estado de sentencia.

CONSIDERANDO:

2. COMPETENCIA.

El *Tribunal* es competente para conocer y resolver los asuntos, de conformidad con los artículos 276 y 281, fracción V de la *Ley Electoral*.

3. PROCEDENCIA.

El juicio de inconformidad cumple con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 297, de la *Ley Electoral*.⁴

4. TERCEROS INTERESADOS.

Se reconoce la calidad de los terceros interesados, los cuales comparecieron por escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes propietarios, así como al candidato electo a Diputado por el principio de representación proporcional, José Manuel Valdez Salazar, pues cumplen las exigencias contempladas en los artículos 303 y 305, de la *Ley Electoral*, en relación con el artículo 17, párrafo 4, de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los juicios de inconformidad, de los escritos de terceros interesados y, toda vez que no se actualizan causas de improcedencia o de sobreseimiento, se procede a continuación al estudio de fondo de los asuntos

5. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

A) En el juicio de inconformidad número **196**, la *actora* impugna los resultados de la elección a diputaciones del distrito 22. Desde su perspectiva, se configura la causal de nulidad de votación recibida en varias casillas, según lo establecido en la fracción IV⁵ de la *Ley Electoral*.

B) Por su parte el *partido actor* impugna en el juicio de inconformidad **235** que se han configurado causales de nulidad de votación en diversas casillas, según lo establecido en las

⁴a) **Forma:** Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal, en ellas consta el nombre de los promoventes y sus firmas autógrafas; asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios, además de los artículos presuntamente violados; b) **Oportunidad:** Se cumple, ya que el *acto impugnado* se emitió el doce de junio y fue notificado el trece siguiente, en tanto que las demandas se presentaron ante el *Tribunal* el quince y el dieciocho siguiente, por tanto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cinco días establecido en la *Ley Electoral*; c) **Legitimación:** Se satisface este requisito, porque se trata de una candidata a Diputada electa por el principio de representación proporcional por el distrito 22 postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia en Nuevo León, además de ser un hecho público y notorio que fue candidata suplente por dicho distrito. Asimismo, un instituto político que a su vez comparece, a través de su representante propietaria, ambos con la pretensión de controvertir los actos emitidos por la responsable. d) **Personería:** Se encuentra satisfecho el requisito, toda vez que la responsable, en sus informes previo y justificado, reconoce a Irasema Lilian García Ruiz como representante propietaria del Partido Político Liberal acreditada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, y además acompañó el documento que lo acredita; así como a Reyna Reyes Molina, en su calidad de candidata a Diputada suplente del Distrito 22 postulada por la coalición antes referida; e) **Interés jurídico:** Se cumple, en virtud que, de resultar fundadas las alegaciones de los promoventes, podría, eventualmente, revocarse o modificarse el *acto impugnado*; f) **Definitividad:** El requisito en cuestión está colmado, toda vez que la *Ley Electoral* no prevé un medio de impugnación que deba ser agotado de manera previa a este juicio.

⁵ Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por esta Ley, excepto en el supuesto de convenio con el Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento electoral y la recepción del voto, en cuyo caso se considerarán válidas las personas u órganos designados en los términos acordados.

fracciones IV y XIII⁶ del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Según se particulariza en el siguiente cuadro descriptivo.

Casilla	IV. Recibir la votación personas distintas	XIII. Irregularidades graves
846 C1		X
2329 B	X	X
2329 C2		X
2329 C3		X
2329 C6		X
2329 C8		X
2329 C9		X
2329 C12		X
2334 B		X
2334 C1		X
2334 C2		X
2334 C3		X
2334 C4		X
2334 C6		X
2334 C7	X	X
2343 B		X
2343 C1		X
2343 C3		X
2343 C4		X
2343 C5		X
2343 C6		X
2352 B	X	
2352 C4	X	
2352 C5	X	
2355 B	X	
2356 C1	X	
2357 B	X	
2357 C1	X	
2358 C1	X	
2358 C2	X	
2358 C3	X	
2359 E1		X
2361 B		X
2361 C2		X
2362 C1	X	
2363 B	X	
2363 C1	X	
2373 C2	X	
2375 C1	X	X
2375 C4		X
2380 E1	X	
2380 E1 C1	X	
2388 C2		X
2388 C4	X	
2391 B	X	
2395 B		X
2398 C1		X
2402 B	X	
2404 C2		X
2404 C3		X
2405 B		X
2405 C1	X	X
2405 C2		X
2405 C3	X	X
2405 C4	X	X
2406 C2	X	
2880 C1	X	
2882 C1	X	

La causa de pedir pretende sustentar que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*. Además, se alega la existencia de irregularidades graves no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, lo cual pone en duda la certeza de la votación. Por estos motivos, se solicita que se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas anteriormente.

⁶ Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

6. METODOLOGÍA⁷.

Por cuestiones de método, se estudiarán los agravios hechos valer por los promoventes en el orden de las causales de nulidad de votación recibida en casilla, establecidas en el artículo 329 de la *Ley Electoral*.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. CAUSAL DE NULIDAD ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 329 DE LA LEY ELECTORAL.

Los *promoventes* sostienen que las mesas directivas señaladas en la tabla del punto 5 de esta sentencia se integraron por personas u órganos distintos a los facultados por la *Ley Electoral*, por este motivo consideran que debe declararse la nulidad de la votación recibida en esas casillas, y una vez determinada la nulidad, realizar el ajuste al cómputo distrital para la elección de las diputaciones.

En su demanda, *Reyna Reyes* menciona que, al comparar el encarte y la lista nominal en diversas casillas, pudo percatarse de que dichas casillas fueron integradas indebidamente. Esto se debió a que los ciudadanos que fungieron como funcionarios no pertenecían a la sección electoral respectiva. Por lo tanto, solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas mencionadas en su escrito.

En cuanto al *partido actor*, el cual refirió en su escrito de demanda que se recibió votación por parte de personas no facultadas para ello, quienes además no figuraban en la lista nominal de la sección correspondiente o de la casilla o que eran representantes de partidos políticos, de modo que aduce se puso en duda la certeza de la votación, la cual es directamente determinante para el resultado de la elección. Por tal motivo, considera que debe decretarse la nulidad de la votación en dichas casillas.

Por su parte, la autoridad responsable expresó a través de su informe justificado que prevalece la presunción legal de la correcta integración de las mesas directivas de casilla. Argumentaron que existen actualizaciones que demuestran la integración por personas facultadas, el reemplazo de suplentes, o incluso la integración emergente con ciudadanos de la fila correspondiente a la sección electoral. Además, señalaron que la ausencia de algún integrante por sí sola no justifica la anulación de la votación. Por lo tanto, el *Instituto Electoral* concluyó que no procede la anulación de las casillas impugnadas.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional y el diputado José Manuel Valdez Salazar en calidad de terceros interesados, expresaron en sus escritos que las casillas señaladas por la *actora* fueron integradas correctamente. Por lo tanto, consideran que la demandante carece de razón y que la acción que intenta interponer en la demanda no debería prosperar. Argumentan que los ciudadanos mencionados sí aparecen en la lista nominal de la sección correspondiente.

De igual manera Movimiento Ciudadano en su calidad de tercero interesado, indicó en su escrito que, tras un análisis exhaustivo del encarte y la lista nominal de electores, los ciudadanos designados para integrar y ejercer funciones dentro de la mesa directiva de casilla pertenecen efectivamente a la sección correspondiente. Además, señalaron que la *actora* solo mencionó que las casillas que pretende anular son determinantes, pero no presentó argumentos sólidos y documentados sobre cómo estas irregularidades afectaron el resultado final de la votación. Por lo tanto, consideran que el argumento de la *actora* es infundado e inoperante, ya que la

⁷ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**", refiere que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

integración de las casillas señaladas se realizó conforme a la normativa electoral, garantizando la validez y legalidad del proceso electoral en esas secciones.

Expuestos los argumentos que hacen valer las partes, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de mérito

Al respecto, el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral* dispone que la votación recibida en una casilla será nula, cuando haya sido recibida por personas u órganos distintos a los legalmente autorizados, a efecto de tutelar la legalidad, certeza e imparcialidad que debe existir en la captación y contabilización de los votos. Por su parte, el artículo 81 de la *Ley General* establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en que se dividan los trescientos distritos electorales.

Si bien, la *Ley Electoral* y la *Ley General* prevén una serie de formalidades para la integración de las mesas directivas de casilla,⁸ la *Sala Superior* ha sostenido que **no procede la nulidad de la votación** en los casos siguientes:

- Si se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.⁹
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas.¹⁰
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que sí fueron debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo.¹¹

⁸ Los artículos 82 y 83, de la propia ley establecen cómo se conforman las mesas directivas de casilla y los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

De acuerdo con los artículos 253 y 254 de la *Ley General*, al día de la jornada comicial deben existir ciudadanos —previamente insaculados y capacitados por la autoridad electoral— que actuarán como funcionarios de las mesas directivas de casilla, desempeñando labores específicas con el fin de recibir y computar los votos de la elección correspondiente.

Observando lo establecido en el artículo 273, numeral 2, se indica que el primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretario y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de partidos políticos y de Candidatos Independientes que concurran.

El artículo 274, inciso f), de la *Ley General*, establece que de no instalarse la casilla a las 8:15 horas de conformidad con el artículo 273 de la referida ley, cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del INE designado, a las diez horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

El mismo artículo, pero ahora en su inciso g), señala que, en todo caso, integrada conforme al anterior supuesto, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

⁹ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006, y SUP-JRC-267/2006.

¹⁰ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.

¹¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de rubro: **“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUANDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)”**. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza.¹²
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos.¹³
- De acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, **la integración sin escrutadores** no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.¹⁴

Por el contrario, **procede la nulidad de la votación** recibida en casilla, en las hipótesis siguientes:

- En caso de que se acredite que una persona actuó como funcionario de la mesa receptora **sin pertenecer a la sección electoral** de la casilla respectiva,¹⁵ inobservando el requisito previsto en los artículos 236, fracción IV de la *Ley Electoral*.

Por el contrario, si se alega la presencia de funcionarios no designados, **pero se acredita que éstos sí pertenecen a la sección donde actuaron, no habrá lugar a la nulidad de los votos recibidos en esa casilla.**

- Cuando con motivo de una sustitución, se habilita a representantes de partidos o candidatos independientes.¹⁶

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que para efectos del estudio de la causal invocada, debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, para ello, se analizarán los datos que se obtengan de (i) el original o copia certificada de las actas jornada electoral; (ii) el original o copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo; (iii) la publicación final de la lista de funcionarios casilla realizada por la autoridad electoral (encarte); y (iv) las listas nominales de cada sección.

¹² Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

¹³ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006.

¹⁴ Véase la jurisprudencia 44/2016, de rubro: "**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**", consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, número 19, 2016, páginas 24 y 25.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 13/2002, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63. Así como la Tesis XIX/97, de rubro: "**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67. Véase también, por ejemplo, las sentencias recaídas al expediente SUP-JIN-198/2012, SUP-JIN-260/2012 y al SUP-JIN-293/2012 y acumulado.

¹⁶ Artículo 274, párrafo 3 de la *Ley General* y 236, fracción VIII de la *Ley Electoral*.

Los medios de convicción enunciados son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

En el caso concreto, los promoventes presentaron como agravio, que las casillas referidas en el punto 5 de esta sentencia que, se integraron por personas que no pertenecen a la sección electoral; circunstancia que, según su dicho, se comprueba de la comparación entre el encarte y los datos asentados en las actas de la jornada electoral y las de escrutinio y cómputo.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios designados por el *INE* y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por el promovente fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si dichas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Actas de jornada electoral; 2. Actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); 4. Copia certificada de diversas hojas de las listas nominales de las casillas impugnadas aportadas por la autoridad responsables y, 5. Hojas de incidentes¹⁷.

Casilla	Funcionarios(as) según encarte	Funcionarios(as) según actas	Observaciones
2329 B	P: JOSE LUIS CARRILLO BAUTISTA S1: MARGARITO DE LA CRUZ FUENTES S2: JACKELYN HERNANDEZ RUIZ E1: CESAR GEZHEL DE LOS SANTOS REYES E2: LUIS DAVID SERVIN PEREZ E3: JORGE ALBERTO FLORES CABRERA S1: DAISY ZAMARRON BAEZ S2: MARIA AZUCENA LIZCANO CHAPA S3: EVA XIOMARA DIAZ GONZALEZ	P: JOSE LUIS CARRILLO BAUTISTA S1: MARIA AZUCENA LIZCANO CHAPA S2: ISAIS FLORES LARA E1: E2: E3: S1: S2: S3:	ISAIS FLORES LARA pertenece a la sección 2329
2334 C7	P: BLANCA ESTHELA MARTINEZ VILLARREAL S1: LIZETH MARTINEZ HERNANDEZ S2: JOSE GUADALUPE ANGELES MARTINEZ E1: PAOLA MARGARITA CRUZ MATEOS E2: MARIA GUADALUPE GONZALEZ HERNANDEZ E3: LIZZETH HERNANDEZ HERNANDEZ S1: ERICK VENANCIO ZAMUDIO MARISCAL S2: ERIKA PATRICIA MARTINEZ LARA S3: MARIA DOLORES HERRERA ROJAS	P: S1: DIANA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ S2: MARIA DOLORES HERRERA ROJAS E1: CATALINA DE LA CRUZ MARTÍNEZ E2: E3: S1: S2: S3:	DIANA HERNANDEZ GUTIÉRREZ y CATALINA DE LA CRUZ MARTÍNEZ pertenecen a la sección 2334
2343 C4	P: ANTONIA SANTIAGO APOLINAR S1: JOSE ARMANDO CUAUTLE RUEDA S2: FABIOLA BELEN AGUILAR MARTINEZ E1: ROCIO MARTINEZ ORNELAS E2: RODRIGO DEL ANGEL SANTOS E3: JUANITA CRISTINA FLORES MORALES S1: ANGELICA GONZALEZ ANDRADE S2: MARIA CRISTINA HERRERA MORALES S3: MARIA DEL ROSARIO FERNANDO OSORIO	P: ANTONIA SANTIAGO APOLINAR S1: JOSE ARMANDO CUAUTLE RUEDA S2: FABIOLA BELEN AGUILAR MARTINEZ E1: ROCIO MARTINEZ ORNELAS E2: PABLO DE ALESSANDRO DOMINGUEZ LOPEZ E3: S1: S2: S3:	ROCIO MARTINEZ ORNELAS, no aparece como representante de ningún partido político PABLO DE ALESSANDRO DOMINGUEZ LOPEZ pertenece a la sección 2343
2352 B	P: GASPAR JULIAN CANTO CUEVAS S1: MARTIN GERARDO LOPEZ ALANIS S2: LESLIE ANAHI LOPEZ MORALES E1: MARCO ANTONIO MOLINA AVILA E2: HERLINDA HERRERA LUNA E3: ANGELICA GUERRERO CHAVEZ S1: GLORIA MARIA CASTILLO BRIÑO S2: BEATRIZ ADRIANA DUQUE GUERRERO S3: JUAN ANTONIO VAZQUEZ ORTIZ	P: GASPAR JULIAN CANTO CUEVAS S1: MARTIN GERARDO LOPEZ ALANIS S2: BEATRIZ ADRIANA DUQUE GUERRERO E1: ROSALVA SAUCEDO BAÑUELOS E2: LESLIE PAMELA ARRIAGA MALDONADO E3: YESMANI JASSAN SOLORZANO GONZÁLEZ S1: S2: S3:	ROSALVA SAUCEDO BAÑUELOS, LESLIE PAMELA ARRIAGA MALDONADO y YESMANI JASSAN SOLORZANO GONZÁLEZ pertenecen a la sección 2352
2352 C4	P: KAREN PATRICIA DELGADO ESPINO S1: JAQUELINA BARTOLO HERNANDEZ S2: RICARDO ESCOBAR OSEGUERA E1: DANNA KARYME GARZA DE LA CRUZ E2: ANA FERNANDA HERNANDEZ BAUTISTA E3: JOSE RICARDO LEAL RENDON S1: JORGE HERMINIO CHAVARRIA MARTINEZ S2: PAULA ROA BAUTISTA S3: VERONICA JUDITH MORENO ANDRADE	P: KAREN PATRICIA DELGADO ESPINO S1: JAQUELINA BARTOLO HERNANDEZ S2: RICARDO ESCOBAR OSEGUERA E1: JOSE RICARDO LEAL RENDON E2: LUZ MARLENE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ E3: GISELA MIRANDA GARCÍA S1: S2: S3:	LUZ MARLENE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y GISELA MIRANDA GARCÍA pertenecen a la sección 2352
2352 C5	P: LEYRA GISELA GONZALEZ ZAMORA S1: ROCIO DEL CARMEN CANUL HERNANDEZ S2: LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ GOMEZ	P: LEYRA GISELA GONZALEZ ZAMORA S1: ROCIO DEL CARMEN CANUL HERNANDEZ S2: ALICIA ANGELICA GONZALEZ ARROYO	Los funcionarios que integraron la casilla,

¹⁷ Los medios de convicción enunciados, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, de la *Ley Electoral Local*, en relación con los artículos 14, apartado 4, inciso a) y 16, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

Casilla	Funcionarios(as) según encarte	Funcionarios(as) según actas	Observaciones
	E1: ALICIA ANGELICA GONZALEZ ARROYO E2: ROBERTO NOEL LOPEZ TINAJERO E3: JANETH ANTONIO GOMEZ S1: NELLY MORADO MARTINEZ S2: SANJUANA YARESI LOZOYA GAYTAN S3: BLANCA ERIKA LUEVANOS HERNANDEZ	E1: ROBERTO NOEL LOPEZ TINAJERO E2: JANETH ANTONIO GOMEZ E3: BLANCA ERIKA LUEVANOS HERNANDEZ S1: S2: S3:	fueron designados en el encarte
2355 B	P: LIZETH ALEJANDRA ALCAZAR CHAPA S1: JOSE LEONARDO GARZA MORALES S2: ANA KAREN CAMPOS MARTINEZ E1: MELISSA LIZBETH PUGA SALAZAR E2: ADRIAN ALEXANDER GARCIA IZAGUIRRE E3: SANDRA DEL CARMEN TRUJILLO MORALES S1: MILCA ANDREA TORRES BERRA S2: AMERICA TAVIRA FIGUEROA S3: ALBERTO HUERTA JARAMILLO	P: LIZETH ALEJANDRA ALCAZAR CHAPA S1: MELISSA LIZBETH PUGA SALAZAR S2: SANDRA DEL CARMEN TRUJILLO MORALES E1: AMERICA TAVIRA FIGUEROA E2: JOSÉ LEONARDO GARZA MORALES E3: S1: S2: S3:	JOSÉ LEONARDO GARZA MORALES pertenece a la sección 2355
2356 C1	P: MARIA LIDIA ALVEAR TAVITAS S1: MARIA DE JESUS BERNAL HERNANDEZ S2: CLAUDIA DELGADO ALEMAN E1: DEVANNY YAHAIRA MORENO SALÁZAR E2: JOSE ALFREDO HERNANDEZ CRUZ E3: OLGA YAMILET GUZMAN REYNA S1: CESAR ELI AGUILAR MORALES S2: MIRIAM MARGARITA GUZMAN LLANES S3: JUANA CARRIZALES CORONADO	P: MARIA LIDIA ALVEAR TAVITAS S1: CLAUDIA DELGADO ALEMAN S2: FILIBERTO OROZCO ORTIZ E1: JUANA CARRIZALES CORONADO E2: E3: S1: S2: S3:	FILIBERTO OROZCO ORTIZ pertenece a la sección 2356
2357 B	P: YISELY VIANEY ALANIS GOMEZ S1: AIDE CRISTINA ARMENDARIZ DE LEON S2: CHRISTOPHER MOISES FERNANDEZ MONTALVO E1: YAHAIRA EDITH GONZALEZ VILLARREAL E2: RAMIRO GERMAN HUITRON MARTINEZ E3: DORA NELLY MENDOZA DE LA FUENTE S1: PAULINA GONZALEZ PONCE S2: NORMA ALICIA ALVAREZ RIVAS S3: DAFNE SOFIA REYNOSA BARBOSA	P: YISELY VIANEY ALANIS GOMEZ S1: AIDE CRISTINA ARMENDARIZ DE LEON S2: RAMIRO GERMAN HUITRON MARTINEZ E1: PAULINA GONZALEZ PONCE E2: DANIEL ALEJANDRO ALMARAZ CASTILLO E3: S1: S2: S3:	DANIEL ALEJANDRO ALMARAZ CASTILLO pertenece a la sección 2357
2357 C1	P: ADRIANA MUNOZ VALDEZ S1: YAZMIN AVENDAÑO MOLINA S2: KARLA REBECA GONZALEZ ORTIZ E1: ALEJANDRO GUERRERO REYNA E2: MARIA ROSA MENDOZA ESCOBEDO E3: EVELYN ITZEL DURAN MAYA S1: JOSE EULALIO VILLA RODRIGUEZ S2: ROSA MARIA MARTINEZ ALANIS S3: KARLA ARACELY QUEZADA LUNA	P: ADRIANA MUNOZ VALDEZ S1: YAZMIN AVENDAÑO MOLINA S2: KARLA REBECA GONZALEZ ORTIZ E1: ALEJANDRO GUERRERO REYNA E2: MARIA ROSA MENDOZA ESCOBEDO E3: EVELYN ITZEL DURAN MAYA S1: S2: S3:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados en el encarte
2358 C1	P: MARIA DOLORES GARCIA MARTINEZ S1: LUIS ANTONIO CARRILLO CASTILLO S2: JOSE ANGEL MONTALVO GONZALEZ E1: EVA PEDRAZA GARCIA E2: NOEL GALINDO BRISEÑO E3: ROSALINDA GARZA GARZA S1: DIANA YUDITH SALAZAR CARDONA S2: SANJUANITA EVANGELINA CESIN GARZA S3: ROLANDO GUEVARA AGUILAR	P: MARIA DOLORES GARCIA MARTINEZ S1: JOSE ANGEL MONTALVO GONZALEZ S2: EVA PEDRAZA GARCIA E1: NOEL GALINDO BRISEÑO E2: ROSALINDA GARZA GARZA E3: ROLANDO GUEVARA AGUILAR S1: S2: S3:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados en el encarte
2358 C2	P: SONIA GARCIA MORALES S1: RODRIGO JOSUE MORENO HERRERA S2: VERONICA MARCELA ZARAGOZA GUERRERO E1: EDGAR CHAVEZ LLANAS E2: ROCIO EUGENIA GALLARDO NUÑEZ E3: LUIS ALFREDO SAUCEDO HUERTA S1: MARTHA ARREDONDO ARELLANO S2: MARIA FERNANDA DAVILA RANGEL S3: DIEGO JESUS ROBLEDO OBREGON	P: SONIA GARCIA MORALES S1: RODRIGO JOSUE MORENO HERRERA S2: VERONICA MARCELA ZARAGOZA GUERRERO E1: EDGAR CHAVEZ LLANAS E2: ROCIO EUGENIA GALLARDO NUÑEZ E3: MARTHA ARREDONDO ARELLANO S1: S2: S3:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados en el encarte
2358 C3	P: YADIRA YEPEZ REYES S1: MOISES JOSUE SOLIS PEREZ S2: VELIA SILVINA CAPITANACHI BREMONT E1: HILDA DEL TORO BADILLO E2: GLORIA MARGARITA GAONA CASAS E3: KARINA LUGO JACOBO S1: RONALD RODRIGUEZ MUÑOZ S2: ANA MARIA ESPINOSA MALDONADO S3: NOE VILLA PUEBLA	P: YADIRA YEPEZ REYES S1: MOISES JOSUE SOLIS PEREZ S2: HILDA DEL TORO BADILLO E1: GLORIA MARGARITA GAONA CASAS E2: NOE VILLA PUEBLA E3: JULIO ISRAEL GONZÁLEZ TOVAR S1: S2: S3:	JULIO ISRAEL GONZÁLEZ TOVAR pertenece a la sección 2358
2362 C1	P: ANA DELIA CRUZ SANTIAGO S1: JORGE ALBERTO GOMEZ SAAVEDRA S2: FRIDA SARAHÍ HERNANDEZ RIOS E1: MARISOL ORTIZ VILLANUEVA E2: TOMAS ALFREDO PIÑA RODRIGUEZ E3: RAMIRO ANGEL CHAVEZ DE LA ROSA S1: ANA JUDITH GARCIA CORDERO S2: IRMA JOSEFINA GAONA RETA S3: RAMONA HERNANDEZ MANUEL	P: ANA DELIA CRUZ SANTIAGO S1: JORGE ALBERTO GOMEZ SAAVEDRA S2: ANEIDA MARLIT RAMÍREZ DE LOS SANTOS E1: FÁTIMA PAOLA MOYA VÁZQUEZ E2: E3: S1: S2: S3:	ANEIDA MARLIT RAMÍREZ DE LOS SANTOS y FÁTIMA PAOLA MOYA VÁZQUEZ pertenecen a la sección 2362
2363 B	P: BLANCA LAURA REYNA LARA S1: YADIRA PATRICIA GOMEZ SAUCEDA S2: ASAEL ANTONIO LOPEZ IPIÑA E1: ADRIANA ZAMORA GALLEGOS E2: MARIA ISABEL LOMELI ARAIZA E3: ALEJANDRA MARTINEZ DIOSDADO S1: PATRICIA ALEMAN SALAZAR S2: PABLO ROBERTO LOPEZ BARRON S3: JUANA OLIVA ORTIZ	P: BLANCA LAURA REYNA LARA S1: YADIRA PATRICIA GOMEZ SAUCEDA S2: ADRIANA ZAMORA GALLEGOS E1: ALEJANDRA MARTINEZ DIOSDADO E2: PATRICIA ALEMAN SALAZAR E3: CARMEN ALVARADO MIRANDA S1: S2: S3:	MARIA DEL CARMEN ALVARADO MIRANDA pertenece a la sección 2363
2363 C1	P: JOSE MOISES FRANCO SILVA S1: CRISTIAN ALESSANDRO MENDOZA ESCOBEDO S2: ZADKIEL ALDUCIN PEREZ E1: LAURA ELENA MORENO CRUZ E2: EDUARDO ALEJANDRO SANCHEZ MARTINEZ E3: ACACIO MARTINEZ FLORES S1: DAVID BARRIENTOS OVALLE S2: ADRIANA MARIBEL REYES ALONSO S3: ROGELIO ROBLES DELGADO	P: LAURA ELENA MORENO CRUZ S1: ROGELIO ROBLES DELGADO S2: ACACIO MARTINEZ FLORES E1: BRITHANY YESENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ E2: ANA GABRIELA MARTINEZ ALCOCER E3: S1: S2: S3:	BRITHANY YESENIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ y ANA GABRIELA MARTINEZ ALCOCER pertenecen a la sección 2363
2373 C2	P: FELIPE DE JESUS TORRES MARTINEZ S1: SANTIAGO BELTRAN NAVARRO S2: ANA LUISA ROSTRO GALLEGOS E1: MARIA DEL SOCORRO GARCIA MUÑOZ E2: WENDY IRASEMA MORA CARDONA E3: FRANCISCA HERNANDEZ VAZQUEZ	P: FELIPE DE JESUS TORRES MARTINEZ S1: JOSÉ FRANCISCO ISABEL ESCOBEDO S2: ANA LUISA ROSTRO GALLEGOS E1: ANACLETO DEL RIO CARMONA E2: MARÍA DEL ROSARIO ARELLANO CABRERA E3: FRANCISCA HERNANDEZ VAZQUEZ	JOSE FRANCISCO ISABEL ESCOBEDO y MARÍA DEL ROSARIO ARELLANO CABRERA



Casilla	Funcionarios(as) según encarte	Funcionarios(as) según actas	Observaciones
	S1: ANACLETO DEL RIO CARMONA S2: MARIA DOLORES GARCIA ROSALES S3: YAZMIN GUADALUPE NIÑO DIAZ	S1: S2: S3:	pertenecen a la sección 2373
2375 C1	P: CLAUDIA JOSHelyn GOMEZ FERNANDEZ S1: CHRISTIAN ADRIAN CASTRO FUENTES S2: ILIANA PATRICIA AMBRIZ HERRERA E1: ANGELICA MERCEDES CERDA LOPEZ E2: MARIA DE LOURDES PEREZ YAÑEZ E3: NANCY JUDITH AREBALO VELAZQUEZ S1: NORA HILDA DOMINGUEZ HERNANDEZ S2: JOSE ANGEL GONZALEZ HERNANDEZ S3: HOMERO MARTINEZ HERNANDEZ	P: CLAUDIA JOSHelyn GOMEZ FERNANDEZ S1: CHRISTIAN ADRIAN CASTRO FUENTES S2: ANGELICA MERCEDES CERDA LOPEZ E1: JOSE ANGEL GONZALEZ HERNANDEZ E2: E3: S1: S2: S3:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados por el INE
2380 E1	P: ALEJANDRO ADAME VALDEZ S1: LUCERO HERNANDEZ HERNANDEZ S2: ARCELIA ZEGERINO INOCENTE E1: AURELIANO GARCIA MARTINEZ E2: SANTIAGO HERNANDEZ HERNANDEZ E3: MILAGROS DEL CARMEN GOMEZ GARDUZA S1: OCTAVIANO CARRANZA CORONEL S2: ABRAHAM FUENTES REYES S3: ISAAEL LOPEZ PEREZ	P: ALEJANDRO ADAME VALDEZ S1: LUCERO HERNANDEZ HERNANDEZ S2: ARCELIA ZEGERINO INOCENTE E1: E2: OCTAVIANO CARRANZA CORONEL E3: MILAGROS DEL CARMEN GOMEZ GARDUZA S1: S2: S3:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados por el INE
2388 C4	P: GERARDO VEGA JUAREZ S1: ABEL MORALES SILVESTRE S2: JOSE RONALDO MARTINEZ ZARZOZA E1: RUTH NOHEMI CASTRO RODRIGUEZ E2: JOSE MARTINEZ TRISTAN E3: JOSE MANUEL MEJIA SANCHEZ S1: LUZ IDALIA LARA MENDEZ S2: KARYME AIXELL RIVERA ELIZALDE S3: MARIA ELVIA FIGUEROA FIGUEROA	P: GERARDO VEGA JUAREZ S1: ABEL MORALES SILVESTRE S2: JOSE MANUEL MEJIA SANCHEZ E1: BLANCA ESTHELA CHAVEZ ARRIAGA E2: NANCY ELIZABETH MORENO PEÑA E3: S1: S2: S3:	BLANCA ESTHELA CHAVEZ ARRIAGA y NANCY ELIZABETH MORENO PEÑA pertenecen a la sección 2388
2391 B	P: RICARDO MELENDEZ MENDOZA S1: NESTOR DANIEL LOPEZ VAZQUEZ S2: MATILDE URESTI CASTILLO E1: GLORIA CELIA ZAMARRON E2: SILVIA HERNANDEZ ORTIZ E3: ELSA DOLORES SIFUENTES GALLEGOS S1: JUANA MARIA RUIZ NORIEGA S2: ELVIA MARIBEL RAMIREZ MEZA S3: JOHANA LIZETH GARCIA RAMIREZ	P: RICARDO MELENDEZ MENDOZA S1: LEYDA GUADALUPE GALLEGOS MENDOZA S2: DEBANHI VALERIA GALLEGOS GARCIA E1: MARIA GRISELDA ALCALÁ ÁLVAREZ E2: E3: S1: S2: S3:	LEYDA GUADALUPE GALLEGOS MENDOZA, DEBANHI VALERIA GALLEGOS GARCIA y MARIA GRISELDA ALCALÁ ÁLVAREZ pertenecen a la sección 2391
2402 B	P: EMMANUEL LOBATO RESENDIZ S1: EVELYN LIZBETH RODRIGUEZ SAUCEDO S2: ANCELMO GALLARDO HERNANDEZ E1: CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ AGUIRRE E2: JUAN DANIEL DE JESUS GARCIA E3: OSCAR ROBERTO MARQUEZ PEREZ S1: JOHANA IVON VILLEGAS HERNANDEZ S2: JUANA SILVIA RUIZ SALAS S3: RICARDO DE LOS RIOS GOMEZ	P: EMMANUEL LOBATO RESENDIZ S1: EVELYN LIZBETH RODRIGUEZ SAUCEDO S2: OSCAR ROBERTO MARQUEZ PEREZ E1: JUANA SILVIA RUIZ SALAS E2: E3: S1: S2: S3:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados en el encarte
2405 C1	P: YESENIA GONZALEZ TALAMANTES S1: ALDO JAIR LOZANO CARREON S2: ALMA ALEJANDRA AGUILAR DIAZ E1: MA. SANTOS CARRIZALES HERNANDEZ E2: MILKA CORAL HERNANDEZ DE LA FUENTE E3: OLGA LIDIA MOLINA RAMOS S1: MARIA DE JESUS GUADALUPE BARRON ALVARADO S2: RODRIGO GARCIA ALEJO S3: ELVA NELLY MEJIA ALVAREZ	P: YESENIA GONZALEZ TALAMANTES S1: MA. SANTOS CARRIZALES HERNANDEZ S2: RAQUEL TALAMANTES RAMOS E1: FLORENTINO MARTINEZ OJEDA E2: MARIA LUISA BARBOSA GOVEA E3: S1: S2: S3:	RAQUEL TALAMANTES RAMOS, FLORENTINO MARTINEZ OJEDA y MARIA LUISA BARBOSA GOVEA pertenecen a la sección 2405
2405 C3	P: LESLY TAHILY MENDEZ CARRILLO S1: IGNACIO PEREZ MARTINEZ S2: MARIA MIRNA BANDA MONREAL E1: ARNULFO ESPINOSA ALANIZ E2: GABRIELA MAGALLANES TRISTAN E3: ANGEL GAELE MORENO CANTU S1: HUMBERTO CONTRERAS GONZALEZ S2: CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ESQUIVEL S3: OMAR REYES GONZALEZ	P: LESLY TAHILY MENDEZ CARRILLO S1: MARIA MIRNA BANDA MONREAL S2: OMAR DARIO MARTINEZ GAMBOA E1: E2: GABRIELA MAGALLANES TRISTAN E3: S1: S2: S3:	OMAR DARIO MARTINEZ GAMBOA pertenece a la sección 2405
2405 C4	P: MIREYA IVON CRUZ FLORES S1: LEOPOLDO SALOMON CASTILLO DE LEON S2: OSCAR AZAEL BANDA ORTIZ E1: DARYL MARJOIRE ESTRADA NOLASCO E2: CARLOS ADRIAN MARTINEZ MANCILLAS E3: SANDRA YANET RIVAS CASTRO S1: ISAAC MENDEZ CARRILLO S2: OMAR DARIO MARTINEZ GAMBOA S3: PAOLA ESMERALDA RODRIGUEZ BARRIENTOS	P: MIREYA IVON CRUZ FLORES S1: LEOPOLDO SALOMON CASTILLO DE LEON S2: OSCAR AZAEL BANDA ORTIZ E1: DARYL MARJOIRE ESTRADA NOLASCO E2: SANDRA YANET RIVAS CASTRO E3: S1: S2: S3:	LEOPOLDO SALOMON CASTILLO DE LEON pertenece a la sección 2405
2406 C2	P: MARIVEL MORALES AGUILAR S1: JOSE ALEJANDRO ROCHA POBLANO S2: RICARDO MARTINEZ ROCHA E1: ANGELA ISABEL HERNANDEZ IBARRA E2: ZELTHZIN MARTINEZ SERRANO E3: LEONELA MARALI CORONADO VEGA S1: SANJUANA DOMINGUEZ DOMINGUEZ S2: LORENA GUERRERO GARCIA S3: PRISCILA ABIGAIL TOVAR ESPINOSA	P: MARIVEL MORALES AGUILAR S1: MARIA LUISA MENDOZA GODOY S2: ZELTHZIN MARTINEZ SERRANO E1: JOSÉ ÁNGEL AYALA GARCÍA E2: SANJUANA DOMINGUEZ DOMINGUEZ E3: S1: S2: S3:	MARIA LUISA MENDOZA GODOY pertenece a la sección 2406
2880 C1	P: SIXTO OVIEDO RAMOS S1: DAYRO LOPEZ ROCHA S2: JOSE JAIR ARRIAGA MENDOZA E1: JAHAIRA YAMILETH ESPINOZA LOREDO E2: MARIA ISABEL MARTINEZ GARNICA E3: MARTHA NELLY MARTINEZ CORONADO S1: JOVITA CASTILLO ALCALA S2: MARTHA PATRICIA MARTINEZ ESQUIVEL S3: RICARDO HERNANDEZ MENDOZA	P: SIXTO OVIEDO RAMOS S1: DAYRO LOPEZ ROCHA S2: JOSE JAIR ARRIAGA MENDOZA E1: JAHAIRA YAMILETH ESPINOZA LOREDO E2: MARIA ISABEL MARTINEZ GARNICA E3: JOVITA CASTILLO ALCALA S1: S2: S3:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados en el encarte
2882 C1	P: LYDIA ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ S1: HUGO SERGIO TADEO CONTRERAS MONTEMAYOR S2: APOLONIO RANGEL MUÑIZ E1: JOSE LUIS GARCIA SALAS E2: EMILIANO ZABDIEL IBARRA SANCHEZ E3: DANIELA SUYLEN LUCACH CRUZ S1: CARLOS ALBERTO LEAL LEAL S2: JUAN CONTRERAS ABUNDIZ	P: LYDIA ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ S1: HUGO SERGIO TADEO CONTRERAS MONTEMAYOR S2: APOLONIO RANGEL MUÑIZ E1: JOSE LUIS GARCIA SALAS E2: DANIELA SUYLEN LUCACH CRUZ E3: FERNANDO LEONEL MARIN CRISPIN S1: S2:	Los funcionarios que integraron la casilla, fueron designados en el encarte

Casilla	Funcionarios(as) según encarte	Funcionarios(as) según actas	Observaciones
	S3: FERNANDO LEONEL MARIN CRISPIN	S3:	

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No ha lugar a declarar la causa de nulidad de votación, por la causa prevista en el artículo 329, párrafo 1, fracción IV, de la *Ley Electoral*, respecto de las casillas antes descritas, por las siguientes razones.

Al confrontar los datos que aparecen en las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas y las listas nominales de las casillas, con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se advierte que existieron ausencias por parte de los integrantes designados en un primer momento.

Ante este hecho, se actualizó los supuestos previstos en el artículo 236 fracción I de la *Ley Electoral Local*, que prevé lo siguiente:

"De no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- I. *Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la fila;*
- II. *Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;*
- III. *Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los Escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I de este artículo;*
- IV. *Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer Escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;"*

Lo anterior, toda vez que en las casillas antes referidas hubo ausencias de funcionarios en la mesa directiva de casilla, por lo cual se realizaron sustituciones para cubrir los puestos vacantes, y en las personas en que recayeron los respectivos nombramientos, **eran electorales y electoras de la sección electoral en que se desempeñaron como funcionarios de mesa directiva de casilla**, al revisar las listas nominales enviadas a esta autoridad, o se encuentra en el **encarte** (debiendo aclarar sobre ello, que a continuación se analizará un caso atípico sobre una ciudadana que aparece en el encarte). Por lo tanto, el agravio resulta **infundado**.

Por otra parte, respecto de la casilla **2380 Extraordinaria 1 Contigua 1**, la *actora* aduce que fue integrada por personas no facultadas por la ley, concretamente, por **Arcelia Zeferino Inocente**, quien fungió como segunda Secretario y quien a su vez integro la mesa directiva de la casilla **2380 Extraordinaria 1**.

Del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio, se aprecia que, en efecto, la persona citada desempeño el cargo a que se refiere la *actora*, por así constar su nombre y firma en la referida acta, a la cual se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, al revisar la lista nominal correspondiente a la sección 2380, que obra en autos por haber sido requerida al *INE*, se desprende que **Arcelia Zeferino Inocente** se encuentra inscrita en la lista nominal de la sección en la que actuó, de igual manera se observa del

encarte que dicha persona fue designada por el *INE*, para integrar la mesa directiva de la casilla **2380 Extraordinaria 1**.

Al respecto, la causal de nulidad que se estudia, sanciona aquellas conductas irregulares ocurridas el día de la jornada electoral, consistentes en que la votación sea recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley, esto es, que hayan intervenido funcionarios que no fueron autorizados por la autoridad electoral, por no encontrarse en la lista de ubicación e integración de casillas.

De esta manera, al estar comprobado que **Arcelia Zeferino Inocente** ejerció funciones en la mesa directiva de la casilla **2380 Extraordinaria 1** y, simultáneamente, en la casilla **2380 Extraordinaria 1 Contigua 1** sin tener la facultad para hacerlo, se concluye que la conformación de la casilla mencionada fue incorrecta. Esto se debe a la falta de certeza jurídica sobre si dicha persona desempeñó adecuadamente su función al estar involucrada en dos casillas al mismo tiempo, situación que no correspondía a su deber de integrar la mesa directiva de la casilla **2380 Extraordinaria 1 Contigua 1**.

Por lo tanto, dicha situación generó una falta de certeza sobre los trabajos realizados en la casilla 2380 Extraordinaria 1 Contigua 1, pues una persona funcionaria que aparentemente se desempeñó en la misma, apareció en el encarte de diversa casilla, de modo que lo procedente es nulificar ante la referida falta de certeza en los trabajos realizados.

De modo que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 329, fracción IV de la *Ley Electoral*, y en consecuencia debe anularse la referida votación.¹⁸

7.1.1. LOS CIUDADANOS QUE SE IMPUGNAN INTEGRARON LAS CASILLAS CON MOTIVO DE SUSTITUCIONES Y, AUN CUANDO NO SE SIGUIÓ EL ORDEN DE PRELACIÓN, NO SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD, DADO QUE LAS PERSONAS PERTENECEN A LA SECCIÓN ELECTORAL EN LA QUE SE DESEMPEÑARON COMO FUNCIONARIOS. POR OTRA PARTE, LA FALTA DE FIRMA DE FUNCIONARIOS NO GENERA LA NULIDAD ALEGADA.

El *partido actor* invoca la causal de nulidad estipulada en el artículo 329, fracción XIII de la *Ley Electoral*, refiere que la votación recibida en una casilla será nula cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

El *Partido Liberal* señala que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 329 fracción XIII de la *Ley Electoral*, puesto que por un lado no se integraron las mesas directivas de casilla conforme a la Ley, pues en las sustituciones no se siguió el orden de prelación establecido en el artículo 174 de la LEGIPE y, por otro lado los funcionarios que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casillas no firmaron la documentación electoral, específicamente las actas de escrutinio y cómputo, por lo que trastocaron los principios rectores del proceso electoral como lo es la certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, es importante señalar que lo que se pretende impugnar el *partido actor* es una indebida integración de las casillas, por lo cual debe invocarse la causal de nulidad establecida en el artículo 329, fracción IV, de la *Ley Electoral*, toda vez que refiere a actos realizados por los integrantes de la mesa directiva de casilla o a un mal funcionamiento de los mismos.

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia 13/2002, de rubro: **"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación del Estado de Baja California Sur y Similares)"**. Consultable en la página www.te.gob.mx

Por lo tanto, se realizará el estudio en base a las consideraciones anteriores, en virtud de que el *Tribunal* debe interpretar los agravios en base a los hechos, el derecho legalmente aplicable al caso concreto, sin que esto se pueda considerar una variación o suplencia de la queja, pues de los agravios expuestos por el *partido actor*, se puede deducir su pretensión, y de las consideraciones antes señaladas, se advierte que son errores involuntarios en la elaboración de su escrito de demanda, sin que ello pueda afectar su derecho al acceso de la justicia; cobra relevancia a lo anterior, la jurisprudencia 3/2000 con rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**, la cual señala que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto, pueda ser estudiado.

Además, de conformidad con el artículo 319 de la *Ley Electoral*, cuando la parte actora omita señalar los preceptos legales presuntamente violados o **se haga una cita equivocada**, podrá dictarse la resolución o sentencia tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados y que resulten aplicables al caso concreto.

Aunado a lo anterior, se considera que, con dicha determinación, no le genera perjuicio alguno al resto de las partes del presente juicio, en virtud que, al ser llamados a juicio, tuvieron pleno conocimiento de los agravios de que se dolía el promovente, y de esta manera, estuvieron en condiciones de controvertirlos de manera frontal y directa, con los argumentos y medios probatorios que existían a su alcance.

En consecuencia, el *Partido Liberal* argumenta que, según el procedimiento establecido en caso de que los funcionarios de las mesas directivas de casilla no se presenten el día de la jornada electoral, la mesa directiva debe ser integrada por ciudadanos que estén formados en la fila para votar. Señalan que en diversas casillas se llevó a cabo una integración errónea de las mesas directivas, lo cual constituye una violación a la normativa electoral.

Indicando que en las casillas **2329 C2, 2329 C6, 2929 C8, 2329 C9, 2334 C1, 2334 C2, 2334 C4, 2343 C1, 2359 S1, 2405 C1, 2405 C2, 2405 C3 y 2405 C4** no se llevó a cabo el procedimiento correcto para que un elector pudiera fungir como funcionario **ya que saltaron posiciones en su integración**.

La autoridad responsable, en su informe justificado, refiere que existen actualizaciones que demuestran la integración por personas facultadas, el reemplazo de suplentes, o incluso la integración emergente con ciudadanos de la fila correspondiente a la sección electoral. Por lo tanto, el *Instituto Electoral* concluyó que no procede la anulación de las casillas impugnadas.

Expuestos los argumentos presentados por las partes, es pertinente destacar que en el punto anterior se hizo referencia al marco normativo que respalda la causal de nulidad mencionada.

Conforme a lo anterior, el *Tribunal* estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el *INE* para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral en contraste con los datos asentados en el acta de jornada electoral, escrutinio y cómputo, así como el encarte correspondiente.

Para explicar lo anterior, se presenta un cuadro esquemático con la identificación de cada casilla, los nombres de los funcionarios designados por el *INE* y de aquellos que actuaron el día de la jornada electoral, así como una columna de observaciones, en la cual se precisa si los funcionarios indicados por el promovente fueron designados por la autoridad electoral y, en caso contrario, si dichas personas pertenecen o no a la sección respectiva, y la fuente de la que se obtiene esa información.

Los datos del cuadro se obtuvieron de los documentos siguientes: 1. Actas de jornada electoral; 2. Actas de escrutinio y cómputo; 3. Publicación final de la lista de funcionarios de casilla, realizada por la autoridad administrativa electoral (encarte); 4. Copia certificada de diversas hojas de las listas nominales de las casillas impugnadas aportadas por la autoridad responsables y, 5. Hojas de incidentes¹⁹.

Casilla	Funcionarios(as) según encarte	Funcionarios(as) según actas	Observaciones
2329 C2	P: ANA KAREN ESTRADA RAMIREZ S1: ORALIA GUADALUPE DELGADO PUENTE S2: MARGARITA HERRERA OTERO E1: ANA LAURA AGUILAR DE LA CRUZ E2: RICARDO CHAVEZ GONZALEZ E3: DULCE DAYANA GARCIA BENAVIDES S1: DEYANIRA MARICELA GUERRERO VALDEZ S2: RODRIGO LOPEZ HILERIO S3: LIZBETH GARCIA DE LEON	P: ANA KAREN ESTRADA RAMIREZ S1: ANA LAURA AGUILAR DE LA CRUZ S2: MARGARITA HERRERA OTERO E1: RICARDO CHAVEZ GONZALEZ E2: E3: S1: S2: S3:	Todos los funcionarios fueron designados por el INE
2329 C6	P: JOSE CARMEN LOZOYA LOZOYA S1: ELIZABETH MIXTEGA PAREDES S2: ARIANA LIZETH LOPEZ OBREGON E1: LUVIAN ELIZABETH ARRIAGA HERNANDEZ E2: VICTOR ROBERTO CRUZ MARQUEZ E3: MARIA FRANCISCA GARCIA HERNANDEZ S1: NORMA ALICIA MOLINA SILVA S2: IRENE AZUARA AGAPITO S3: MATILDE ELIZABETH MONTOYA VAZQUEZ	P: JOSE CARMEN LOZOYA LOZOYA S1: NORMA ALICIA MOLINA SILVA S2: FRANCISCO ORTIZ MORALES E1: E2: E3: S1: S2: S3:	FRANCISCO ORTIZ MORALES, pertenece a la sección 2329
2929 C8	P: EMETERIO AMADO DEL ANGEL S1: YAQUELINE YULIANA RODRIGUEZ MONREAL S2: ALHELI MARTINEZ MARTINEZ E1: DEYANIRA DEL CARMEN RENTERIA SERVIN E2: CARLOS ALBERTO DE LUNA PEREZ E3: GENESSIS GUADALUPE GARCIA MARTINEZ S1: FANI REYES DEL ANGEL S2: CARLOS HUMBERTO RIVERA TAPIA S3: FLOR ADELINA GRES RAMIREZ	P: ALHELI MARTINEZ MARTINEZ S1: BEATRIZ ADRIANA MARTINEZ GONZÁLEZ S2: EMILIA RETANA ANAYA E1: DEYANIRA DEL CARMEN RENTERIA SERVIN E2: E3: S1: S2: S3:	BEATRIZ ADRIANA MARTINEZ GONZÁLEZ y EMILIA RETANA ANAYA pertenecen a la sección 2329
2329 C9	P: ARLETT SARAHÍ CARRILLO MARTINEZ S1: RAYMUNDO HERNANDEZ FERNANDEZ S2: JOSE EDUARDO BECERRA CASTILLO E1: MARIA DEL CARMEN CAMACHO MUÑOZ E2: KATERIN LIZBETH DEGOLLADO CORTEZ E3: VERONICA CECILIA GARCIA ZAMORA S1: JORGE ADRIAN PEREZ DE LEON S2: LEONOR CASTILLO GARCIA S3: AURORA IDALIA PEREZ LUNA	P: ARLETT SARAHÍ CARRILLO MARTINEZ S1: MARTHA ISABEL AVALOS JARAMILLO S2: SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ E1: LEONOR CASTILLO GARCIA E2: E3: S1: S2: S3:	MARTHA ISABEL AVALOS JARAMILLO y SERGIO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ pertenecen a la sección 2329
2334 C1	P: ROSA ISELA PEREZ RAMOS S1: LAURA NALLELY OLVERA CORTEZ S2: FELICITA MORALES ARIAS E1: MIGUEL BENITO BAUTISTA E2: WILJAM ALEJANDRO DE LA ROSA RAMIREZ E3: MERCEDES GONZALEZ URIBE S1: OCTAVIO HERNANDEZ HERNANDEZ S2: MARIA JOSEFINA LEURA MORALES S3: CATALINA DE LA CRUZ MARTINEZ	P: ROSA ISELA PEREZ RAMOS S1: WENDY DÍAZ ACOSTA S2: MIGUEL BENITO BAUTISTA E1: DAVID GUTIERREZ ESCOBEDO E2: E3: S1: S2: S3:	WENDY DÍAZ ACOSTA y DAVID GUTIERREZ ESCOBEDO pertenecen a la sección 2334
2334 C2	P: MARIA EVELYN ESPINOSA FIESCO S1: EVELIO HERNANDEZ MEJORADO S2: WENDY DIAZ ACOSTA E1: UBALDO BRIONES ELIZONDO E2: CLAUDIA DEL ANGEL MORALES E3: JOSE MANUEL REYES JERONIMO S1: CUTBERTO GABRIEL OCAMPO GONZALEZ S2: MARIA DEL CARMEN ALEJANDRA RIVERA RUIZ S3: EDGAR ALEJANDRO ESCOBAR HERNANDEZ	P: MARIA EVELYN ESPINOSA FIESCO S1: CYNTHIA ALEJANDRA SOBERANES AGUILAR S2: E1: E2: JOSE MANUEL REYES JERONIMO E3: S1: S2: S3:	CYNTHIA ALEJANDRA SOBERANES AGUILAR pertenece a la sección 2334
2334 C4	P: ANASTACIO CRUZ BARRAGAN S1: ADRIANA BEATRIZ MARTINEZ SANCHEZ S2: RACHEL ALONSO HERNANDEZ E1: MAYRA ISABEL CASTILLO HERNANDEZ E2: JOSE ANTONIO ECHARTEA CANO E3: ERIKA HERNANDEZ CASTELAN S1: JOSE ABRAHAM HERNANDEZ SALAZAR S2: PATRICIO MARTINEZ HERNANDEZ S3: HILDA MARGARITA FLORES PEÑA	P: ANASTACIO CRUZ BARRAGAN S1: ADRIANA BEATRIZ MARTINEZ SANCHEZ S2: MA. DOLORES CONTRERAS E1: ERIKA HERNANDEZ CASTELAN E2: JOSE ANTONIO ECHARTEA CANO E3: S1: S2: S3:	MA. DOLORES CONTRERAS pertenece a la sección 2334
2343 C1	P: CIRILA HERNANDEZ ANA S1: DEVELIN NAOMI RAMIREZ GUARDIOLA S2: FEDERICO CATARINO ROSAS LOPEZ E1: FRANCISCO BAUTISTA ANTONIO E2: BLANCA ESTELA CORPUS MARTINEZ E3: ALEXIS JAVIER ELIZONDO CHAGOYA S1: OBED GARCIA HERNANDEZ S2: S3: MARCELA CANO RAMOS	P: CIRILA HERNANDEZ ANA S1: DEVELIN NAOMI RAMIREZ GUARDIOLA S2: MIRNA OBISPO HERNÁNDEZ E1: MARCELA CANO RAMOS E2: GABRIEL MORALES LÓPEZ E3: S1: S2: S3:	MIRNA OBISPO HERNÁNDEZ y GABRIEL MORALES LÓPEZ pertenecen a la sección 2343
2359 S1	P: RUTH MARGARITA CHAVEZ VILLANUEVA S1: MARCOS ALEJANDRO GONZALEZ OLIVA S2: AURELIO GRIMALDO LOPEZ E1: GABRIEL VAZQUEZ CASTILLO E2: YARETSI GUADALUPE ROSALES VILLANUEVA E3: OSCAR IVAN GARCIA ASTORGA S1: RUTH SARAHÍ OVALLE MORA S2: RAQUEL MARTINEZ RODRIGUEZ S3: JOSE ELIAS MORENO VELAZQUEZ	P: RUTH MARGARITA CHAVEZ VILLANUEVA S1: MARCOS ALEJANDRO GONZALEZ OLIVA S2: OSCAR IVAN GARCIA ASTORGA E1: GABRIEL VAZQUEZ CASTILLO E2: RAQUEL MARTINEZ RODRIGUEZ E3: JOSE ELIAS MORENO VELAZQUEZ S1: S2: S3:	Todos los funcionarios fueron designados por el INE
2405 C1	P: YESENIA GONZALEZ TALAMANTES S1: ALDO JAIR LOZANO CARREON	P: YESENIA GONZALEZ TALAMANTES S1: MA. SANTOS CARRIZALES HERNANDEZ	RAQUEL TALAMANTES

¹⁹ Los medios de convicción enunciados, son documentos públicos y, por ende, tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 306, fracción I, 307, incisos a) y b), así como 312, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con los artículos 14, apartado 4, incisos a) y b) y 16, párrafo 2, de la Ley de Medios.

Casilla	Funcionarios(as) según encarte	Funcionarios(as) según actas	Observaciones
	S2: ALMA ALEJANDRA AGUILAR DIAZ E1: MA. SANTOS CARRIZALES HERNANDEZ E2: MILKA CORAL HERNANDEZ DE LA FUENTE E3: OLGA LIDIA MOLINA RAMOS S1: MARIA DE JESUS GUADALUPE BARRON ALVARADO S2: RODRIGO GARCIA ALEJO S3: ELVA NELLY MEJIA ALVAREZ	S2: RAQUEL TALAMANTES RAMOS E1: FLORENTINO MARTÍNEZ OJEDA E2: MARÍA LUISA BARBOSA GOVEA E3: S1: S2: S3:	RAMOS, FLORENTINO MARTÍNEZ OJEDA y MARÍA LUISA BARBOSA GOVEA pertenecen a la sección 2405
2405 C2	P: MONICA YULISSA LOZANO CARREON S1: ILDEFONSO SERNA PANIAGUA S2: MARCELA BALLEZA MEZA E1: OSCAR ADOLFO DE LA ROSA AVALOS E2: YESENIA SAMARA HERNANDEZ MORENO E3: NANCY ALVARADO URIBE S1: RAQUEL TALAMANTES RAMOS S2: LEOPOLDO RANGEL NAVEJAR S3: SONIA ALVARADO URIBE	P: MONICA YULISSA LOZANO CARREON S1: ILDEFONSO SERNA PANIAGUA S2: BENJAMÍN MORENO SANDOVAL E1: E2: E3: S1: S2: S3:	BENJAMÍN MORENO SANDOVAL, pertenece a la sección 2405
2405 C3	P: LESLY TAHILY MENDEZ CARRILLO S1: IGNACIO PEREZ MARTINEZ S2: MARIA MIRNA BANDA MONREAL E1: ARNULFO ESPINOSA ALANIZ E2: GABRIELA MAGALLANES TRISTAN E3: ANGEL GAELE MORENO CANTU S1: HUMBERTO CONTRERAS GONZALEZ S2: CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ ESQUIVEL S3: OMAR REYES GONZALEZ	P: LESLY TAHILY MENDEZ CARRILLO S1: MARIA MIRNA BANDA MONREAL S2: OMAR DARIO MARTÍNEZ GAMBOA E1: E2: GABRIELA MAGALLANES TRISTAN E3: S1: S2: S3:	OMAR DARIO MARTÍNEZ GAMBOA pertenece a la sección 2405
2405 C4	P: MIREYA IVON CRUZ FLORES S1: LEOPOLDO SALOMON CASTILLO DE LEON S2: OSCAR AZAEL BANDA ORTIZ E1: DARYL MARJOIRE ESTRADA NOLASCO E2: CARLOS ADRIAN MARTINEZ MANCILLAS E3: SANDRA YANET RIVAS CASTRO S1: ISAAC MENDEZ CARRILLO S2: OMAR DARIO MARTINEZ GAMBOA S3: PAOLA ESMERALDA RODRIGUEZ BARRIENTOS	P: MIREYA IVON CRUZ FLORES S1: LEOPOLDO SALOMON CASTILLO DE LEON S2: OSCAR AZAEL BANDA ORTIZ E1: DARYL MARJOIRE ESTRADA NOLASCO E2: SANDRA YANET RIVAS CASTRO E3: S1: S2: S3:	LEOPOLDO SALOMON CASTILLO DE LEON pertenece a la sección 2405

El análisis de los datos contenidos en el cuadro precedente permite arribar a las conclusiones siguientes:

No procede declarar la nulidad de votación según lo estipulado en el artículo 329, párrafo 1, fracción IV, de la Ley Electoral, respecto de las casillas mencionadas. Al contrastar los datos de las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, y las listas nominales con los nombres de los miembros de las mesas directivas de casilla publicados por la autoridad administrativa electoral, se observa que hubo ausencias de los funcionarios originalmente designados. En consecuencia, se aplicó lo dispuesto en el artículo 236, fracción I, de la Ley Electoral. En estas casillas específicas, se realizaron sustituciones para cubrir las vacantes, y las personas designadas eran electores y electoras de la sección electoral correspondiente, según se desprende de las listas nominales enviadas a esta autoridad.

De modo que, aun cuando el partido actor argumenta que se actualizó una irregularidad al no seguir el orden de prelación en la sustitución de cargos de la mesa directiva de casilla, ello no generó falta de certeza en la recepción de los votos, pues como se advierte de la tabla anterior, todas las personas que integraron la referida casilla, pertenecen a la sección, y no existe elemento de prueba en el expediente con el cual se acredite que el omitir proceder conforme al artículo 274 de la *LEGIPE* haya afectado la recepción de la votación.

Aunado a lo anterior la *Sala Superior* a sostenido que no es causal de nulidad si se omite la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostraran o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada.²⁰

Además, la *Sala Superior* ha establecido que cuando los ciudadanos originalmente designados intercambian sus roles, desempeñando funciones diferentes a las inicialmente asignadas, no procede la nulidad de la votación.²¹ Por lo tanto, el agravio resulta **infundado**

Del mismo modo, se considera **infundado** lo argumentado por el partido actor, basado en la falta de nombre o firma de los funcionarios de la mesa directivas de casilla; toda vez que ya se ha establecido por la máxima autoridad electoral que la falta de las firmas de funcionarios en alguna

²⁰ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: SUP-JRC-266/2006. y SUP-JRC-267/2006.
²¹ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JIN-181/2012.



de las actas no es causa de nulidad, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas no estuvieron presentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza²².

La ausencia de firma en ciertas partes del acta de escrutinio y cómputo se debió simplemente a una omisión por parte de dichos funcionarios, la cual, por sí sola, no puede ser motivo suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas; máxime que el actor no controvierte que con la falta de firma se presume que los funcionarios no estuvieron durante toda la jornada electoral, sino que endereza su agravio solamente como un incumplimiento al artículo 275 de la *LEGIPE*,²³ lo cual, a su juicio, genera la nulidad de elección.

Aunado a ello es importante señalar que de acuerdo con la **Jurisprudencia 1/2001, de rubro: "ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES)"**, establece que la simple omisión de la firma de un funcionario en el acta no es motivo suficiente para demostrar presuntivamente que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral.

En otras palabras, la ausencia de la firma de un funcionario en el acta de escrutinio y cómputo no necesariamente indica que dicho funcionario no cumplió con sus responsabilidades en la casilla electoral. Según la **jurisprudencia 17/2002**, es crucial considerar otros elementos para determinar la regularidad de los actos electorales, como la presencia efectiva y la participación activa de los funcionarios en sus labores correspondientes.

La jurisprudencia establece que la omisión de la firma de los funcionarios de casilla no invalida automáticamente los actos realizados en la casilla, siempre y cuando haya evidencia de que los funcionarios estuvieron presentes y desempeñaron adecuadamente sus funciones durante el proceso electoral. Este criterio se basa en el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que busca proteger la legalidad y regularidad de los procedimientos electorales, incluso cuando se presentan irregularidades menores como la falta de firma de los funcionarios.

En conclusión, el *Tribunal* determina que **no ha lugar a anular la votación** recibida en las casillas **846 C1, 2329 B, 2329 C2, 2329 C3, 2329 C6, 2343 C8, 2329 C9, 2329 C12, 2334 B, 2334 C1, 2334 C2, 2334 C3, 2334 C4, 2334 C6, 2334 C7, 2343B, 2343 C1, 2343 C3, 2343 C4, 2343 C5, 2343 C6, 2359 S1, 2361 B, 2361 C2, 2375 C1, 2375 C4, 2388 C2, 2395 B, 2398 C1, 2404 C2, 2404 C3 y 2405 B**; al no haberse acreditado los supuestos de nulidad previstos en el artículo 329 fracciones IV de la *Ley Electoral*.

8. EFECTOS

8.1. Se decreta la nulidad de la votación recibida en la casilla 2380 E1 C1.

8.2. Se ordena a la Consejo General del *Instituto Electoral*, para que, una vez que se haya resuelto el último medio de impugnación relativo a la elección de diputaciones, proceda a realizar la modificación del acta de cómputo distrital impugnada, conforme a la votación que se anula en esta ejecutoria, para lo cual se deberá remitir copia certificada de la misma.

²² Véase la jurisprudencia 17/2002, de rubro: "**ACTA DE JORNADA ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 7 y 8. Asimismo, resulta orientadora la tesis XLIII/98, de rubro: "**INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO)**". Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

²³ Artículo 275. 1. Los funcionarios y representantes que actuaron en la casilla, deberán, sin excepción, firmar las actas.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla **2380 Extraordinaria 1 Contigua1**

SEGUNDO. Se **modifica** el acta de cómputo distrital impugnada, en los términos del apartado de "EFECTOS" de esta resolución.

TERCERO. Se **confirman** la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula de diputaciones correspondiente al distrito vigésimo segundo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, el Magistrado Presidente **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**, la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y el Secretario en funciones de Magistrado **FERNANDO GALINDO ESCOBEDO**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos, **RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**, quien autoriza y **DA FE. RÚBRICA**

RÚBRICA

MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA

MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

RÚBRICA

MTRO. FERNANDO GALINDO ESCOBEDO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

RÚBRICA

MTRO. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

--- La sentencia que antecede se publicó en la lista de acuerdos del Tribunal el diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.- Conste. **Rúbrica**

CERTIFICACION:

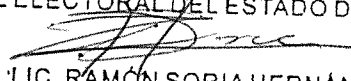
CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente SI-196/24 y g.c.m.d. mismo que consta en -9-nueve- foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes DOY FE.

Monterrey, Nuevo Leon, a 20 del mes de Julio del año 2024.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES ADSCRITO AL

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.




LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ